

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00111-00

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA

ACCIONADAS: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 01 de enero de 2023 envió un derecho de petición de interés particular al correo electrónico: contactenos@bancocajasocial.com solicitando el desembargo de unas cuentas bancarias.

Que, a la fecha, el accionado no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** dar respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

El accionado allegó contestación el 10 de febrero de 2023, en la que acepta haber recibido la petición de la accionante el 01 de enero de 2023 y afirma que dio respuesta oportuna,

concreta y de fondo el 03 de enero de 2023, a través del correo electrónico: sandra@cuevashernandez.com.

Que, sin perjuicio de ello, al enterarse de la notificación de la acción de tutela, procedió a remitir una nueva comunicación al correo electrónico: andres@cuevashernandez.com.

Que en la petición se le indicó a la accionante que la cuenta de pensión No. ***3265 no estuvo embargada y, respecto a las otras peticiones, se accedió a lo solicitado desembargando los productos, conforme a la Resolución No. RCC-47073 del 12 de abril de 2022 emitida por la UGPP.

Que, a la fecha, ninguno de los productos con los que la accionante se encuentra vinculada a la entidad (cuenta de pensión, cuenta de ahorros y CDT) registra embargos vigentes.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA** elevó un derecho de petición ante el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“II. PETICIÓN

*Por medio del presente documento solicito amablemente al **BANCO CAJA SOCIAL**, desembargo de la cuenta de ahorros N^o ****3265, de manera urgente, dado a que en esta cuenta es donde me depositan mi mesada pensional.*

También el desembargo de la cuenta bancaria con referencia 117158, con radicado 2021153002713461, dado a que a la fecha los actos administrativos, o sea, las RESOLUCIONES RPD 000531 y RPD 006270 no están en firme.”

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 5 a 8 del archivo pdf 001. AcciónTutela

La petición fue radicada el día 01 de enero de 2023, en el correo electrónico: contactenos@bancocajasocial.com¹⁴ el cual registra en la página web de la accionada como canal de atención al consumidor financiero¹⁵.

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** al contestar la acción de tutela, manifestó que el 03 de enero de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante y que, con ocasión a la acción de tutela, remitió a la peticionaria una nueva comunicación el 10 de febrero de 2022. En sustento, aportó copia de las respuestas que brindó, las cuales se leen en los siguientes términos:

- Respuesta del 03 de enero de 2023¹⁶:

*“... le anunciamos que en respuesta a su comunicación (...), mediante la cual manifiesta su inconformidad por la medida cautelar aplicada sobre su cuenta de pensionados n.º ****3265, amablemente le indicamos lo siguiente:*

Al efectuar las validaciones pertinentes encontramos que la cuenta de pensionados no presenta ningún embargo actualmente; por lo anterior, este producto se encuentra activo y con la disponibilidad total de los recursos allí depositados.

*Consideramos importante mencionar que el Banco Caja Social recibió oficio de embargo n.º 2021153002713461 del 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso de cobro coactivo según resolución número 11001919660320201177580 presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en cual ordenó la medida cautelar sobre sumas de dinero depositadas en productos financieros a nombre de Martha Cecilia González de Bonilla identificada con cédula de ciudadanía n.º ***285 hasta por el límite de \$1.219.227.556,00, al respecto, la solicitud de embargo se registró en la cuenta de ahorros n.º ***9741. Adjuntamos documento emitido por la entidad mencionada.*

Aclaremos que el proceso que cursa en su contra de tipo coactivo, que realizan las Entidades del Estado como los Municipios, Gobernaciones, DIAN, SENA, Secretarías de Tránsito entre otras, todas debidamente facultadas, por lo tanto, se aplicó lo establecido en la ley 1066 del 2006 que regula estos cobros, distinto a la reglamentación de inembargabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia, que aplica para procesos ejecutivos que se originan en la Rama Judicial por los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes.

Por lo anterior, el Banco ha cumplido con lo establecido en el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 379 de 2007, el cual expresa lo siguiente: (...)

*Por consiguiente, el Banco procedió con la ejecución de la medida cautelar de embargo y generó el movimiento relacionado a continuación, valor con el que se constituyó depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a favor de UGPP. Así mismo, allegamos copia del documento que soporta el traslado del dinero.
(...)*

Por último, respetuosamente le indicamos que para efectuar el proceso de levantamiento de la media (sic) cautelar, se allegue el oficio de desembargo dirigido a

¹³ Página 06 ibídem

¹⁴ Página 06 ibídem

¹⁵ Visible en: <https://www.bancocajasocial.com/portalserver/bcs-public/informacion-corporativa/acerca-de-nosotros/nosotros/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/directorio-directivos-del-banco-caja-social>

¹⁶ Páginas 27 a 29 del archivo pdf 006. ContestaciónBancoCajaSocial

Banco Caja Social donde se indique la eliminación del embargo el cual lo podrá radicar en nuestras oficinas y con este soporte la entidad normalizará sus productos a la mayor brevedad posible.”

- Respuesta del 10 de febrero de 2023¹⁷:

“...le anunciamos que se había generado respuesta a su petición mediante comunicación del 3 de enero de 2023, la cual se remitió al correo electrónico que se recibió y al registrado en la entidad que corresponde a sandra@cuevashernandez.com, como se evidencia en los soportes adjuntos con el presente escrito. No obstante, y con ocasión de la tutela que cursa en el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, bajo el radicado N.º 2023-00111 nos permitimos contestar en los siguientes términos:

*Usted se encuentra vinculada comercialmente con el Banco Caja Social a través de las cuentas de pensión N.º ***3265 y de ahorro N.º ***9741, con fechas de apertura 03/02/2005, y 20/02/2016, respectivamente; y Certificado Depósito a Término N.º ***0119 con fecha de creación 29/12/2022.*

*Al efectuar las validaciones pertinentes encontramos que la cuenta de pensionados n.º ***3265 no ha presentado ni presenta actualmente embargo alguno; por lo anterior, este producto se encuentra activo y con la disponibilidad total de los recursos allí depositados.*

*Consideramos importante mencionar que el Banco Caja Social recibió oficio de embargo n.º 2021153002713461 del 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso de cobro coactivo según resolución número 11001919660320201177580 presentado por (...) UGPP, el cual ordenó la medida cautelar sobre sumas de dinero depositadas en productos financieros a nombre de la señora Cecilia González de Bonilla, hasta por el límite de \$1.219.227.556,00. Al respecto, la solicitud de embargo se registró en la cuenta de ahorros n.º ***9741 y el Certificado Depósito a Término n.º ***0119.
(...)*

No obstante lo anterior, respetuosamente le indicamos que de acuerdo con la resolución n.º RCC-47073 del 12 de abril de 2022 emitida por la... (UGPP) conocida por esta entidad con su petición, se efectuó el proceso de levantamiento de la medida cautelar sobre los productos anteriormente mencionados. En este punto, es importante señalar que el Banco no conocía lo ordenado mediante la resolución antes descrita, por cuanto no se recibió el oficio con la orden respectiva.” (Subrayas fuera del texto)

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** se tiene que, la respuesta inicial del 03 de enero de 2023 fue remitida al correo electrónico: sandra@cuevashernandez.com¹⁸ que corresponde al correo electrónico desde el cual la señora **GONZALEZ DE BONILLA** radicó el derecho de petición. Por su parte, la respuesta adicional brindada el 10 de febrero de 2023 se envió al correo electrónico: andres@cuevashernandez.com¹⁹ mismo que fue señalado en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

¹⁷ Páginas 30 a 32 ibidem

¹⁸ Página 41 ibidem

¹⁹ Página 33 ibidem

En cuanto a la **oportunidad** se tiene que, la respuesta inicial fue otorgada dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, mientras que el alcance a la respuesta fue emitido y notificado durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En la petición, la accionante solicitó el desembargo de (i) la cuenta de ahorros No. ***3265, en la cual es depositada su mesada pensional; y (ii) la cuenta bancaria “con referencia 117158, con radicado 2021153002713461”, teniendo en cuenta que las Resoluciones RPD 000531 y RPD 006270 no estaban en firme. Para efectos de lo anterior, adjuntó una copia de la Resolución No. RCC-47073, expedida por la Subdirectora de Cobranzas de la UGPP el 12 de abril de 2022²⁰, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 117758, respecto al cobro de la obligación contenida en la **Resolución No. RDP-2021-00531 del 12 de enero de 2021**, confirmada con **Resolución No. RDP-2021-06270 del 13 de marzo de 2021**, adelantado contra la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.612.285**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y hasta que exista decisión judicial en firme con ocasión a la acción interpuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Resolución No. **RCC-41092 del 28 de septiembre de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las siguientes Entidades: Financieras, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, Secretarías de Tránsito, Cámaras de Comercio y demás entidades a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. (...)”

Frente a la primera solicitud, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** le informó a la señora **GONZALEZ DE BONILLA**, que la cuenta de pensionados No. ***3265 no ha presentado ni presenta actualmente embargo alguno, por lo que el producto se encuentra activo y con la disponibilidad total de los recursos allí depositados.

Frente a la segunda solicitud, aunque la accionante hace alusión al desembargo de la cuenta bancaria “con referencia 117158, con radicado 2021153002713461”, debe decirse que, según la respuesta del 03 de enero de 2023, el radicado 2021153002713461 corresponde al oficio de embargo del 28 de septiembre de 2021, en virtud del cual el **BANCO CAJA**

²⁰ Páginas 9 a 11 del archivo pdf 001. AcciónTutela

SOCIAL S.A. dio trámite a la medida cautelar ordenada por la UGPP, registrando el embargo de la cuenta de ahorros No. ***9741 de titularidad de la accionante.

Aclarado lo anterior, se tiene que, en la respuesta inicial del 03 de enero de 2023, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** le puso de presente a la señora **GONZALEZ DE BONILLA** los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se había registrado el referido embargo sobre su cuenta de ahorros No. ***9741, indicándole que, para efectuar el proceso de levantamiento de la medida cautelar, debía allegarse el oficio de desembargo donde se ordenara la eliminación del embargo. Sin embargo, en esa oportunidad el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** no hizo alusión alguna a la Resolución No. RCC-47073 del 12 de abril de 2022, aportada por la actora para sustentar su solicitud de desembargo.

No obstante, se observa que, en el alcance otorgado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** el 10 de febrero de 2023, el accionado reconoce lo resuelto en dicho acto administrativo, y, en virtud de él, afirma que efectuó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre la cuenta de ahorros No. ***9741 y sobre el CDT No. ***0119; así mismo, le aclaró a la peticionaria que no conocía lo ordenado en la Resolución No. RCC-47073, debido a que no recibió el oficio con la orden respectiva.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que las respuestas brindadas por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** al derecho de petición presentado por la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendieron de fondo el asunto y además fueron debidamente notificadas.

En consecuencia, lo que pudo haber sido objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado con la respuesta adicional brindada el 10 de febrero de 2022, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ